



OIDEL



**La libertad de enseñanza
como derecho humano**

Lo esencial



Las normas: Declaraciones y Convenios internacionales

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclama, en su artículo 26, el derecho a la educación para todos. Incluye este artículo el objetivo principal de la educación: el desarrollo de la personalidad humana y habla también de la libertad de enseñanza:

- “1. Toda persona tiene derecho a la educación (...)*
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (...)*
- 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos »*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reafirma los mismos elementos:

- « 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. (...)*
- 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres (...) de escoger para sus hijos (...) escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos (...) reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*
- 4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado [art. 13].*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha comentado en detalle el contenido de los párrafos 3 y 4 de este artículo en su Observación General¹ n° 13:

28. El párrafo 3 del artículo 13 contiene dos elementos, uno de los cuales es que los Estados Partes se comprometen a respetar la libertad de los padres y tutores legales para que sus hijos o pupilos reciban una educación religiosa o moral conforme a sus propias convicciones. (...)

29. El segundo elemento del párrafo 3 del artículo 13 es la libertad de los padres y tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las públicas, "siempre que aquéllas satisfagan las normas

¹ Documentos interpretativos de las normas hechas por los Comités.

mínimas que el Estado prescriba o apruebe". Esa disposición se complementa con el párrafo 4 del artículo 13, que afirma "la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza", siempre que satisfagan los objetivos educativos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13 y determinadas normas mínimas. (...).

30. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 13, todos, incluso los no nacionales, tienen la libertad de establecer y dirigir instituciones de enseñanza. La libertad se aplica también a las "entidades", es decir personas jurídicas o instituciones, y comprende el derecho a establecer y dirigir todo tipo de instituciones de enseñanza, incluidas guarderías, universidades e instituciones de educación de adultos. »

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere también a la libertad de los padres en el contexto del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión :

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye (...) la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. (...)

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres (...) para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (art. 18).

El primer Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos dice:

«A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas » (art. 2).

Este texto es esencial en el contexto europeo y haremos referencia a él más adelante. El Convenio permite las denuncias individuales sobre las violaciones de los derechos y las libertades educativas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por último, un texto que no tienen el mismo valor jurídico, la *Resolución sobre la libertad de enseñanza en la Comunidad Europea* (1984), incorpora los textos esenciales de la ONU, puntualizando que la libertad de elección de los padres no debe ser limitada por razones financieras; los poderes públicos deben subvencionar las escuelas no estatales:

"El derecho a la libertad de enseñanza implica la obligación de los Estados Miembros de hacer posible asimismo en el plano financiero el

ejercicio práctico de ese derecho y conceder a las escuelas las subvenciones públicas necesarias para ejercer su misión y cumplir sus obligaciones en condiciones iguales a aquellas de que disfrutaban los establecimientos públicos correspondientes, » (párr. 9).

La jurisprudencia y las interpretaciones de las normas

En sus sentencias, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha debido pronunciarse en numerosas ocasiones, particularmente en los últimos años, sobre el derecho a la educación y sobre el contenido del artículo 2 del primer Protocolo relativo a la libertad de enseñanza.

El contexto de la libertad de enseñanza

No se puede separar el derecho a la educación de otros derechos humanos y en particular de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión:

"Las disposiciones de la Convención y del Protocolo deben ser consideradas como un todo. Por lo tanto, debemos leer las dos frases del artículo 2, no sólo entre ellas, sino también, en relación con los artículos 8, 9 y 10 de la Convención, que proclaman el derecho de cualquier persona, incluyendo a los padres y a los niños, "al respeto de su vida privada y familiar" a la "libertad de pensamiento, de conciencia y de religión" y "libertad de recibir y difundir informaciones e ideas" (Sentencia Kjeldsen, Busk, Madsen y Pedersen, párr. 52).

El Tribunal concibe la libertad de enseñanza en un contexto específico: el de una sociedad democrática pluralista.

La jurisprudencia ha puesto de manifiesto la importancia del respeto de las minorías y del pluralismo ideológico. La mayoría no puede imponer un modelo educativo o un modelo de sociedad: "La democracia no se reduce a la supremacía constante de la opinión de la mayoría, ordena un equilibrio que garantice un trato justo a las minorías y evita el abuso de una posición dominante" (Sentencia Valsamis, párr. 27).

El pluralismo debe ser preservado, incluso si implica riesgos como la libertad en general.

Cuando surgen tensiones a causa del pluralismo "el papel de las autoridades en tales circunstancias no es eliminar la causa de la tensión mediante la eliminación de pluralismo, sino garantizar que los grupos que compiten se toleren mutuamente." (Sentencia Serif, párr. 53).

Para ello es preciso señalar que **la educación debe respetar las diferencias** como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General n. 13 ya citada indica: « (...) se considerará que la existencia de sistemas o instituciones de enseñanza separados para los grupos definidos por las categorías a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2 no constituyen una violación del Pacto. A este respecto, el Comité ratifica el artículo 2 de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960) [se refiere a las escuelas separadas para chicos y chicas a las escuelas privadas y a las escuelas de minorías]. (párr. 33).

El contenido de la libertad de enseñanza

Por lo que se refiere al contenido de la libertad el Tribunal afirma que **la responsabilidad primera de la educación recae en los padres**. Es una responsabilidad que el Tribunal describe como algo natural: «e) En el cumplimiento de su deber natural hacia sus hijos, de tener la responsabilidad principal de "asegurar [la] educación y [la] educación, los padres pueden exigir al Estado que respete sus convicciones religiosas y filosóficas. Su derecho corresponde, pues, a una responsabilidad estrechamente vinculada al goce y ejercicio del derecho a la educación "(Sentencia Folgerø, párrafo 84).

Esto implica que la educación debe ser aceptable por los titulares del derecho. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha afirmado en la Observación General antes citada que: «La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13) ». (párr. 6).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos subrayó en otro caso que las dos frases del artículo 2 (acceso a la educación y la libertad de enseñanza) debe ser leídas conjuntamente, en otras palabras, **no podemos hablar de acceso a la educación independiente de la libertad de enseñanza o diferenciar entre la educación pública y privada**. La libertad de enseñanza se entiende como un medio para garantizar el pluralismo esencial para una sociedad democrática: "b) Es sobre el derecho fundamental a la instrucción que se injerta el derecho de los padres a que se respeten sus creencias religiosas y filosóficas y la primera frase no distingue más que la segunda entre la educación pública y la educación privada. La segunda frase del artículo 2 del primer Protocolo tiene como objetivo salvaguardar la posibilidad del pluralismo en la educación, esencial para la preservación de la "sociedad democrática" tal como la concibe la Convención. [Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, párr. 50]. (Sentencia Folgerø, párr. 84).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el respeto de **la libertad de enseñanza es una parte esencial de las obligaciones del Estado sobre el derecho a la educación**: «los Estados Partes tienen "una obligación mínima de asegurar la satisfacción de, por lo menos, niveles esenciales de cada uno de los derechos" enunciados en el Pacto, incluidas las "formas más básicas de enseñanza". En el contexto del artículo 13, esta obligación mínima comprende (...) velar por la libre elección de la educación sin la intervención del Estado ni de terceros, a reserva de la conformidad con las normas mínimas en materia de enseñanza (párrafos 3 y 4 del artículo 13) » " (párr. 57).

La libertad de enseñanza para el Tribunal no se limita a permitir un pluralismo de creencias o religiones, se refiere a todo el currículo escolar : "c) el artículo 2 del Protocolo N ° 1 no permite distinguir entre la

instrucción religiosa y las otras disciplinas. Es el programa general de educación pública el que obliga al Estado a respetar las creencias, tanto religiosas como filosóficas de los padres (Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, párr. 51). Esta obligación es más amplia porque se aplica tanto al contenido de la instrucción y a la forma de dispensarla, como también al ejercicio de todas las "funciones" asumida por el Estado ". (Sentencia Folgerø, párr. 84).

Las obligaciones del Estado o de los poderes públicos

Para garantizar que el Estado no solo tiene obligaciones jurídicas hacia las escuelas que dirige, el Tribunal también señaló que **los gobiernos deben garantizar el acceso y la igualdad de los centros educativos, independientemente de si el centro es público o no:** "d) el artículo 2 del Protocolo N ° 1 forma un todo que está dominado por su primera frase. Absteniéndose de "negar el derecho a la educación", los Estados partes garantizarán a todas las personas dentro de su jurisdicción el derecho de acceso a las instituciones educativas existentes en un momento dado y la oportunidad de obtener un beneficio de la educación recibida por el a el reconocimiento oficial de los estudios realizados » [Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, párr. 52, y Asunto lingüístico belga, párr. 4]. (Sentencia Folgerø, párr. 84.)

El Estado, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debe también, en este contexto de pluralidad de instituciones educativas, garantizar que la libertad de enseñanza "no provoque disparidades extremadas de posibilidades en materia de instrucción para algunos grupos de la sociedad ». (párr. 30).

El Tribunal dejó claro que **el Estado tiene obligaciones positivas en relación con la libertad de enseñanza, tiene que actuar para garantizar la existencia de la libertad.** La Jurisprudencia del Tribunal Europeo contradice la idea de que las libertades públicas no implican una acción positiva por el Estado, una idea repetida a menudo por los que se oponen a la libertad de elección. Así, el Tribunal declaró: "c) La palabra "respeto" significa más que "reconocer" o "tener en cuenta ". Además de una obligación más bien negativa, implica una cierta obligación positiva de Estado. La palabra "convicción", tomada aisladamente, no es sinónimo del término "opinión" e "ideas". Se aplica a visiones que alcanzan un cierto nivel de fuerza, de seriedad, de cohesión e importancia [Valsamis, párr. 25 y 27, y Campbell y Cosans, párr. 36-37]. (Sentencia Folgerø, párr 84).

Por último, en la organización del sistema educativo los Estados deben respetar un principio fundamental: la organización, **la administración del sistema educativo nunca puede violar los derechos de las personas:** "El derecho a la educación garantizado por la primera frase del artículo 2 del Protocolo pide por su naturaleza misma una reglamentación del Estado (...) No hace falta decir que esa legislación no debería atentar a la sustancia del derecho, ni entrar en conflicto con otros derechos consagrados por la Convención "(Sentencia sobre el Asunto lingüístico belga, párr. 21).

